



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### **ANTECEDENTES**

**I.-** El 23 de abril de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Lic. Adán Augusto López Hernández, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Planeación y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

**II.-** En sesión pública ordinaria del 25 de abril de 2019, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dio cuenta de la solicitud de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

**III.-** Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente DICTAMEN, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que para el desempeño de sus funciones, el Congreso del Estado cuenta con diversas Comisiones ordinarias, dentro de las cuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se encuentra la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas.

**SEGUNDO.-** Que las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

**TERCERO.-** Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado las comisiones tienen competencias por materia que derivan de su denominación y además tienen las que específicamente señale el Reglamento, siendo una de las facultades comunes para todas las comisiones la de examinar y



## H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio, así como la de emitir los dictámenes correspondientes.

**CUARTO.-** Que en adición a las facultades comunes de todas las Comisiones, la Comisión de Hacienda y Finanzas, según lo señalado por el artículo 58, fracción IX, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, tiene la facultad específica de conocer y dictaminar las iniciativas y propuestas que se presenten con relación al patrimonio del Estado.

**QUINTO.-** Que la Ley de Planeación, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 4261, de fecha 13 de julio de 1983, constituye un instrumento que legitima las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, permitiendo la participación abierta y directa de todos los sectores sociales que inciden en el desarrollo de la Entidad. Asimismo, en ella se establecen normas y principios orientadores para la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, que rigen las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal, la participación popular en su planeación, así como las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

**SEXTO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, párrafo segundo, establece que los resultados del ejercicio de los recursos de que dispongan las entidades federativas y municipios serán evaluados por las instancias técnicas que estos establezcan, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos y se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Bajo esa tesitura, mediante el Decreto 142, publicado en el Suplemento “J”, del Periódico Oficial del Estado número 7216, de fecha 2 de noviembre de 2011, se reformó la Ley de Planeación, para contemplar en sus artículos 3, fracción I y 16 Bis, la integración del Consejo Estatal de Evaluación, como un órgano con autonomía técnica y de gestión responsable de administrar el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño.

**SÉPTIMO.-** Que posterior a la publicación de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, en el Suplemento “E”, al Periódico Oficial del Estado número 7646, de fecha 16 de diciembre de 2015, se creó la Unidad de Evaluación del Desempeño, como la instancia técnica de evaluación conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, en el artículo Sexto Transitorio de la norma invocada, se determinó que en tanto entraran en funcionamiento las Unidades de Evaluación del Desempeño, debía subsistir el Consejo Estatal de Evaluación y los Consejos Municipales.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**OCTAVO.-** Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante el Decreto 060, publicado en el Extraordinario número 133, del Periódico Oficial del Estado, de fecha 28 de diciembre de 2018, aprobó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la cual otorgó atribuciones en materia de planeación a la Gubernatura; destacando la integración del Consejo Estatal de Evaluación, de manera conjunta con la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

**NOVENO.-** Que por conducto de la iniciativa, se materializa el mandato de Ley descrito anteriormente, creándose así, en el contenido de la Ley de Planeación, el Consejo Estatal de Evaluación como un órgano colegiado encargado de administrar el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño, dotándolo de una estructura presidida por la Coordinación General Ejecutiva de la Gubernatura.

Se coincide con que estas reformas, adiciones y derogaciones, permitirán que las instancias técnicas encargadas de la evaluación del desempeño cuenten con lineamientos sobre la metodología que permitan realizar una valoración objetiva del desempeño de los entes públicos, bajo los principios de independencia, imparcialidad y transparencia, que permitan verificar el grado de cumplimiento de metas y objetivos.

Asimismo, se reforma el artículo 7 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, con el objeto de encomendar el proceso de evaluación del desempeño, a la instancia técnica denominada Unidad de Evaluación del Desempeño, que para el Poder Ejecutivo del Estado será la Coordinación de Evaluación del Desempeño dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de la Gubernatura.

Se debe señalar que la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, estableció un proceso de reorganización de la Administración Pública Estatal, a través de la creación de nuevas dependencias y Unidades; y en algunos casos, la modificación de sus denominaciones y actualización de atribuciones, por lo que la presente cumple con reformar y armonizar, entre otras, las denominaciones de la otrora Secretaría de Contraloría, ahora Secretaría de la Función Pública del Estado; la anterior Secretaría de Planeación y Finanzas, hoy día Secretaría de Finanzas.

**DÉCIMO.-** De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:



## DECRETO 085

**ARTÍCULO PRIMERO:** **Se reforman** los artículos 3, fracción XV; 6; 8, párrafo primero; 9; 10, párrafos primero y tercero; 11, párrafo segundo; 12; 13; 16, párrafo primero, y fracciones II, VII, VIII y IX; 16 Bis; 17, párrafo primero; 18, fracción I, IV y VII; 20; 21, párrafos primero y cuarto; 24, párrafos segundo y tercero; 25, párrafo cuarto; 27; 28; 29; 30; 32; 36, párrafos primero y tercero; 37; 39, párrafo segundo; 40; 41; 42; 43; 47; 49, párrafos primero y segundo; 51; 52; 56, párrafos primero y segundo; 56 Bis, párrafos primero y segundo; 57; 59; y 62 ; **se adicionan** las fracciones II Bis y IV Bis, al artículo 3; 16 Ter; y 16 Quáter; y **se derogan** la fracción XVI, del artículo 3; y las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV, del artículo 16; todos de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. Consejo Estatal de Evaluación: Órgano **colegiado** responsable de administrar el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño;

II....

**II Bis. Coordinación General: Coordinación General de Vinculación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco;**

III. y IV. ...

**IV. Bis. Función Pública: Secretaría de la Función Pública;**

V. a la XIV. ...

**XV. Secretaría: Secretaría de Finanzas;**

**XVI. Se deroga;**

XVII. a la XIX. ...

Artículo 6.- El Gobernador del Estado remitirá al Congreso Local para su aprobación y conocimiento, según corresponda, el **PLED**, los Programas Sectoriales y Especiales, así como los Programas Operativos Anuales que de éstos se deriven, dentro de los plazos que fijan las leyes.



Durante la ejecución y revisión del **PLED**, el Congreso podrá formular las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Artículo 8.- El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso sobre el Estado General que guarda la Administración Pública del Estado, hará mención expresa de las **decisiones** adoptadas para la ejecución del **PLED** y de los demás programas que de él se deriven.

...

Artículo 9.- El Gobernador del Estado al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de Leyes de Ingresos y los proyectos de presupuestos de Egresos del Estado, informará sobre el contenido general de estos documentos y de su relación con el programa anual, que conforme a lo previsto en el artículo 34 de esta Ley, deberá elaborarse para la Ejecución del **PLED**.

Artículo 10.- Los **titulares de las dependencias** de la Administración Pública Estatal, a solicitud del Congreso, darán cuenta del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en el **PLED** vigente, que por razón de su competencia les corresponda, así como de los resultados de las acciones previstas. También informarán sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social de acuerdo con dichos objetivos y prioridades.

...

Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores de las Entidades Paraestatales, a través de los propios **titulares de las dependencias**, que sean citados por **el Congreso del Estado** para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiera entre el proyecto de Ley o Negocio de que se trate y de los objetivos de la Planeación Estatal, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.

Artículo 11.- ...

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal. A este efecto, los titulares de las **dependencias** proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones, que, como coordinadores de sector, les confiera la Ley.



Artículo 12.- Los proyectos de iniciativas de Leyes y los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que formule el Ejecutivo Estatal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el **PLED** y los programas respectivos.

Artículo 13.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Estatal, por conducto de la **Coordinación General**.

Artículo 16.- La **Coordinación General** con el apoyo de los entes públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, integradas en el **COPLADET**, tendrá las siguientes atribuciones:

I...

II. Integrar el **PLED** en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Municipales, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, de los Gobiernos Municipales, así como los planeamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;

III. a VI. ...

VII. **Participar** en la verificación de la relación que guardan los programas y presupuestos de los Entes Públicos, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del PLED y los programas a que se refiere esta Ley; mediante la utilización de Matriz de Marco Lógico, **a fin de que se adopten** las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas y retomar, en su caso, el plan y los programas respectivos;

VIII. Promover la construcción de indicadores de género, que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas contenidas en el **PLED** desde una perspectiva de género que permita que las acciones de gasto público en las diferentes unidades administrativas establezcan deliberadamente condiciones reales para mejorar el acceso de las mujeres a los bienes y servicios públicos; **y**

IX. Coordinar la elaboración del **PLED**.

X. **Se deroga**.

XI. **Se deroga**.

XII. **Se deroga**.



**XIII. Se deroga.**

**XIV. Se deroga.**

**Artículo 16 Bis.- La Secretaría en el marco del proceso de planeación del desarrollo estatal tendrá las atribuciones siguientes:**

**I. Participar en la elaboración del PLED; respecto a la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias; estableciendo la congruencia con las políticas que sobre esta materia haya dictado la Federación;**

**II. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, de las entidades paraestatales y de las participaciones municipales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del PLED, de los Planes Municipales de Desarrollo y de los programas que de ellos se deriven;**

**III. Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del PLED y de los programas, en el ejercicio de sus atribuciones financieras, fiscales y crediticias;**

**IV. Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del PLED y de los programas que de él se deriven;**

**V. Considerar los efectos de la política crediticia adoptada para el logro de los objetivos y prioridades del PLED y sus Programas; y**

**VI. Adecuar y diseñar un sistema de contabilidad, congruente con los objetivos y prioridades del PLED y de los programas que de él se deriven, de conformidad con los criterios de contabilidad gubernamental.**

**Artículo 16 Ter.- El Consejo Estatal de Evaluación es un órgano colegiado responsable de administrar el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño, el cual está integrado por:**

**I. Presidente: El titular de la Coordinación General Ejecutiva de la Gubernatura;**

**II. Vocales:**

**a) El titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;**

**b) El titular de la Secretaría;**



- c) El titular de la Coordinación General;
- d) El titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos; y
- e) El titular de la Secretaría de la Función Pública.

El titular de la Secretaría de la Función Pública en su calidad de integrante del Consejo contará con voz, pero sin voto.

El Consejo Estatal de Evaluación contará con un secretario técnico, que será el titular de la Coordinación de Evaluación del Desempeño.

Los miembros del Consejo Estatal de Evaluación podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán contar con un nivel jerárquico mínimo de director.

El Consejo Estatal de Evaluación sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año; y extraordinarias las veces que sean necesarias a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Las decisiones del Consejo Estatal de Evaluación se tomarán por acuerdo de la mayoría de sus miembros, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16 Quáter.- El Consejo Estatal de Evaluación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño;
- II. Coordinar la evaluación de las políticas públicas, de los programas y de desempeño de los Entes Públicos bajo los principios de independencia, imparcialidad y transparencia;
- III. Emitir lineamientos sobre la metodología para la construcción de Matriz de Marco Lógico e Indicadores de Desempeño;
- IV. Concertar y validar la Matriz de Marco Lógico que propongan los Entes Públicos, con excepción de los de orden municipal;
- V. Conocer y emitir recomendación sobre la Matriz de Marco Lógico de los Entes Públicos del orden municipal;





**VI. Establecer el calendario anual de evaluación de las políticas públicas, de los programas y de desempeño de los Entes Públicos;**

**VII. Conocer el Programa Anual de Evaluación del Desempeño y los resultados de las evaluaciones de los municipios;**

**VIII. Capacitar a los Entes Públicos en materia de Matriz de Marco Lógico e Indicadores de Desempeño;**

**IX. Establecer el padrón de evaluadores externos del desempeño;**

**X. Informar al Ente Público las recomendaciones que se emitan, derivadas de la evaluación de sus políticas o programas;**

**XI. Publicar los resultados de las evaluaciones; y**

**XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.**

Artículo 17.- Los lineamientos que emita el Consejo Estatal de Evaluación serán de sujeción obligatoria para los Entes Públicos y deberán observarse en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos en el ámbito de sus respectivas competencias. Para lo cual los Entes Públicos harán llegar al Consejo **Estatal de Evaluación** sus propuestas de Matriz de Marco Lógico a más tardar el último día hábil de julio de cada año, para posteriormente registrar sus indicadores de desempeño y metas en el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño.

...

Artículo 18.-...

I. Intervenir respecto de las materias que les competen, en la elaboración del **PLED**;

II. y III. ...

IV. Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el **PLED**, con los Planes Municipales y con los programas que de ellos se deriven;

V. y VI. ...

VII. Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al **PLED** y al Programa Sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto



en el programa institucional a que se refiere el **artículo 19, fracción II**, de esta Ley; y

VIII. ...

Artículo 20.- La **Función Pública** deberá ejercer el control y vigilancia de los objetivos y prioridades del **PLED** y de los programas que de él se deriven, disponiendo las medidas necesarias para su corrección, conforme a las facultades y procedimientos que las leyes le señalan.

Artículo 21.- El Gobernador del Estado podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de las actividades de la Planeación Estatal que deben desarrollar conjuntamente varias **dependencias**.

...

...

Las comisiones y subcomisiones a que se hace referencia en los párrafos anteriores formarán parte del **COPLADET**.

Artículo 24.- ...

El Congreso del Estado aprobará el PLED dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el **PLED** se entenderá aprobado en los términos presentados por el Gobernador.

En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el **PLED** deberá guardar congruencia y permitir la adecuada coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 25.- ...

...

...

En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Plan Municipal de Desarrollo deberá guardar congruencia y permitir la adecuada coordinación con el **PLED** y el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 27.- Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos **generales**, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, contendrán provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución establecerán los lineamientos de política de carácter



global, sectorial y de servicios municipales, sus previsiones se referirán al conjunto de los programas operativos anuales, siempre en concordancia con el **PLED** y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 28.- La denominación de **PLED** queda reservada, exclusivamente, para el Plan Estatal de Desarrollo; y la denominación de Plan para referirse a los **Planes Municipales de Desarrollo, y en su caso, al PLED.**

El **PLED** y los Planes Municipales de Desarrollo deberán Publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los 10 días naturales siguientes a su aprobación.

Artículo 29.- El **PLED** y los Planes Municipales de Desarrollo indicarán los programas sectoriales, municipales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo. Estos programas observarán congruencia con el Plan Nacional, el **PLED** y los Planes Municipales, y su vigencia no excederá del periodo Constitucional de la gestión Gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones, como se ha señalado en artículos anteriores, se refieran a un plazo mayor.

Artículo 30.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el **PLED** y tomarán en cuenta las contenidas en los Planes Municipales. Especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Asimismo, contendrán estimaciones de recursos y terminaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

Artículo 32.- Los programas regionales se referirán a las zonas que se consideren prioritarias o **estratégicas**, tanto en lo que atañe al Municipio como al Estado, en función de los objetivos generales fijados en el **PLED** o **Plan** Municipal.

Artículo 36.- El **PLED** y los programas sectoriales y especiales deberán ser presentados por la **Coordinación General** en el seno del COPLADET y sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

...

Si la entidad paraestatal no estuviera agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la **Coordinación General.**

...

Artículo 37.- **Los Programas Operativos Anuales** del Poder Ejecutivo y demás Programas que de ellos se deriven, una vez aprobados, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se difundirán, a través de los medios de comunicación



impresos que se consideren idóneos. El Programa Operativo Anual y demás Programas de inicio de un periodo constitucional se publicarán dentro de los primeros seis meses y posteriormente dentro de los noventa días del inicio de cada ejercicio fiscal anual. Asimismo, se publicarán de manera trimestral las adecuaciones o ajustes a dichos programas, por las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ramos de sus respectivas competencias.

Artículo 39.- ...

Los resultados de las revisiones y en su caso las adecuaciones consecuentes a los planes municipales y a los programas que de ellos se deriven, se publicarán en los municipios y en el Periódico Oficial del Estado

Artículo 40.- Una vez aprobados por la autoridad correspondiente el **PLED** y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para las **dependencias y órganos** de la Administración **Pública Estatal**, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 41.- Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del **PLED** y de los programas que de él se deriven, será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las **dependencias** en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les **confiera** la Ley, proveerán lo conducente ante los **órganos** de gobierno y administración de las propias entidades.

Artículo 42.- La ejecución del **PLED** y los programas podrán concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Artículo 43.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, **el titular del Poder Ejecutivo** inducirá las acciones de los particulares y en general del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del **PLED** y de los programas que de él se deriven.

Artículo 47.- La coordinación en la ejecución del plan nacional, del **PLED**, de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven deberá proponerse por el ejecutivo estatal a los Gobiernos Federal y Municipal, a través de convenios de desarrollo.

Artículo 49.- Para los efectos del **artículo** anterior, el **titular del Poder Ejecutivo** podrá convenir con los gobiernos de la federación y de los municipios:

I. a VII. ...



Para este efecto, la **Coordinación General** en el seno del COPLADET, propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen los entes públicos coordinadores de sector, tanto federales como estatales, conforme a sus atribuciones.

Artículo 51.- El **titular del Poder Ejecutivo** ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de los convenios que se suscriban con los **ayuntamientos**, los gobiernos de las **entidades federativas** o con la Federación, que requieran aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 52.- El **titular del Poder Ejecutivo** del **Estado**, por sí o a través de sus dependencias integradas en el **COPLADET**, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el **PLED** y los Programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 56.- Los proyectos de presupuestos de Egresos del Estado; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las Leyes de Ingresos, los actos que los **Entes Públicos** realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

El propio Ejecutivo del Estado y las entidades paraestatales observan dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el **PLED** y de los programas que de **él** se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

...

Artículo 56 Bis.- Los anteproyectos de presupuestos de egresos de los **Entes Públicos**, en el ámbito de su competencia, deberán sujetarse a **los criterios de política financiera que emita la Secretaría, así como** a la estructura programática aprobada por la **Coordinación General y demás autoridades competentes**, la cual deberá contener como mínimo:

I. y II. ...

La estructura programática deberá ser sencilla y facilitar tanto el análisis del Presupuesto **de Egresos** como la vinculación de la programación con el PLED y los programas que de él se deriven; debiendo incluirse indicadores de desempeño con sus metas anuales en los términos de las disposiciones aplicables.



Artículo 57.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al ejecutivo para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del **PLED** y de los Programas.

Artículo 59.- A los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que en el Ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, o los objetivos y prioridades del **PLED** y de los programas que de él se desprendan, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación. Si la gravedad de la infracción lo ameritara, se procederá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 62.- En los convenios de coordinación que suscriba con **el Gobierno Federal** y con las entidades municipales, el **titular del Poder Ejecutivo** del Estado propondrá la inclusión de una cláusula en que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

De las controversias que surjan con motivo de los convenios a nivel estatal, conocerá el Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado **Libre y Soberano de Tabasco**; y de los convenios con la federación conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 105 de la Constitución General de la República.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **reforman** los artículos 7 y 80, párrafo segundo, fracción I, todos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación, presupuestación y control presupuestario del gasto público correspondiente a las dependencias y entidades.

La evaluación **se** realizará a través de la instancia técnica denominada Unidad de Evaluación del Desempeño, **que para el Poder Ejecutivo del Estado será la Coordinación de Evaluación del Desempeño, dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de la Gubernatura.** Asimismo, la Función Pública, en términos de las disposiciones jurídicas que rigen sus funciones de control y auditoría, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella emanen, respecto al gasto público por parte de las dependencias y entidades.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría para



efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley. El control del gasto corresponderá al órgano competente, y la evaluación del mismo correrá a cargo de su respectiva Unidad de Evaluación del Desempeño, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas o los ordenamientos jurídicos que les sean aplicables.

Artículo 80.- ...

...

I. Efectuará las evaluaciones por sí misma o a través de personas físicas y jurídicas colectivas, **las cuales** deberán contar con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar **y cumplir** con los requisitos de independencia, imparcialidad y transparencia, **así como** los que se establezcan en las disposiciones aplicables. **Para tales efectos se realizarán las contrataciones en apego a la normatividad aplicable;**

II. a la VI. ...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Consejo Estatal de Evaluación deberá instalarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los asuntos relacionados con la evaluación del desempeño que con motivo de este Decreto deban pasar para su atención a la Coordinación de Evaluación del Desempeño permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, a excepción de los urgentes o sujetos a plazos improrrogables que deberán desahogarse con la inmediatez que se requiera.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Cuando en otras disposiciones se dé una denominación distinta a alguna dependencia, entidad o unidad cuyas funciones estén reguladas en las leyes materia de este Decreto, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia, entidad o unidad que determinan estas leyes en tanto se realizan los ajustes legislativos, reglamentarios o administrativos que correspondan.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**A T E N T A M E N T E  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA  
PRESIDENTE**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES  
SECRETARIA**